



AUTO N° 375 DE 2016

(Marzo 30)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allego a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia Anónima con radicado N° 044 del 30 de Febrero de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de Árbol por el señor Juan Ramírez en cercanía al Río Los Quemaos, sector los Llanos, predio los Piñales, Zona Rural del Municipio de Villanueva.

Que se allego a la Territorial Sur de esta Corporación mediante formato PQRSD, queja Anonima con radicado interno N° 201533000085494 del 2 de Febrero de 2015, en la cual se informa de la presunta tala en cercanía al Río Los Quemaos, sector los Llanos, predio los Piñales, Zona Rural del Municipio de Villanueva.

Que mediante Autos de trámite No.091 de Febrero 2 de 2015, de la Dirección Territorial Sur, y 635 de Junio 30 DE 2015, de la Subdirección de Autoridad Ambiental, se avocó conocimiento de las mismas y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita de inspección ocular para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés cercanías Río los quemaos, sector los llanos predio los piñales, Zona rural del Municipio de el Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.220 del 03 de Abril de 2015, en el que se registra lo siguiente:

...  
...  
...  
**DESARROLLO DE LA VISITA.**

El dia 11 de febrero de 2015, se procede a atender denuncia presentada por anónimo, en la diligencia se conto con el acompañamiento del representante de los medios de comunicación del Municipio de Villanueva DIDIER HERNANDEZ, quien es una persona ambientalista con el objeto de dar fe de los hechos denunciados. Cuando íbamos en camino de herradura en busca de la finca encontramos al señor JUANRAMIREZ, quien al preguntarle por la ubicación de la finca manifestó que el es el propietario, a quien se explico el motivo de la visita y accedió a acompañamos y mostramos el sitio de corte de los arboles motivo de la denuncia. El señor se identifica como JUAN RAMIREZ OLMEDO con cedula 17.971.530 expedida en Villanueva la guajira, residente en la calle 14# 11-121 teléfono fijo 77711002, al preguntarle por el nombre de la finca respondió, que el nombre es los cuatro portones vereda los quemaos, con un área de 200 hectareas para 14 herederos.

Se pudo evidenciar durante la visita que la zona de protección y/o ronda hidrica del río los quemaos fue aislada mediante un programa de reforestación y aislamientos realizado por Corpoguajira durante los años 2011 y 2012, tirando un alambrado con madera rolliza y cinco hilos deambre de pua calibre 16" en una longitud de 800 metros lineales.

Los arboles cortados corresponden a las especies Caracoli (Anacardium excelsum), Algarrobo (Samanea saman), los arboles cortados no se encuentran en ninguna de las categorías de veda establecida por Corpoguajira, pero si se encontraban dentro del área de protección de la ronda hidrica del río los quemaos teniendo en cuenta que los linderos no están ubicados con las distancias permisibles para dejar libre la zona de protección de la corriente de uso hidrico en los quemaos.

Los arboles cortados no tenian problemas de enfermedades, y su aprovechamiento se motiva en la comercialización de los productos obtenidos de estos para comercializarlo.

#### ANALISIS FITOSANITARIO DE LAS ESPECIES INTERVENIDAS

- ✓ Las especies forestales evaluadas no presentan avanzados problemas de descomposición y deterioro en ramas principales, secundarias, corteza, albura y duramen a causa de plagas como es el caso del comején, que puedan colocar en riesgo a las personas y animales que puedan andar por la zona de potrero que tomen el sombrío de estos árboles.
- ✓ Las especies forestales evaluadas no presentan problemas de ataque de insectos barrenadores y de enfermedades como la gomosis y chancros producida por hongos y daños mecánicos.
- ✓ Los árboles cortados se encuentran ubicados en áreas de manejo especial por ser fajas protectoras de fuentes hídricas.

#### CONCLUSION

Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de: rocería, destocón o destoconada, desmatón o desmatonada, zocola, corta de liberación, corta selectiva, etresaca, o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, caso que el señor Juan ramírez Olmedo omitió.]

El volumen total incluyendo el incremento del 20% por concepto de aprovechamiento de la biomasa es de 31.39m<sup>3</sup> lo cual significa llevándolo a la práctica en el caso de haber tenido permiso para el aprovechamiento debería cancelar por concepto de tasa de deforestación la suma de SEISCIENTOS DIECISEISMIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS M/c te \$ 616.813.50 (Este concepto se deja a consideración del profesional de la oficina jurídica que evalúe).

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Comisionar al personero Municipal para escuchar en declaración libre al señor JUAN RAMIREZ OLMEDO, residente en la calle 14# 11-121 en el Municipio de Villanueva, tel.: 7771002 y al señor Luis Gregorio Orcasita Hernández residente en el predio el llano para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.

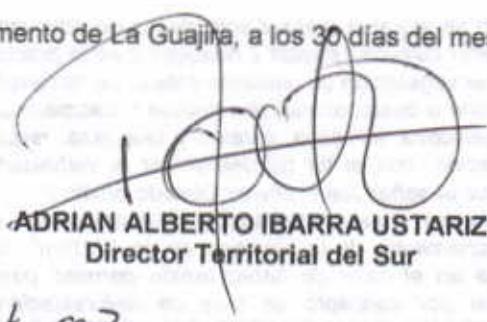
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, al Procurador Agrario y Ambiental y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

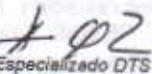
**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de Marzo del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata   
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS